



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003477-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02936-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02936-2024-JUS/TTAIP de fecha 4 de julio de 2024, interpuesto por **ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA** contra el correo electrónico de fecha 11 de junio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2024 registrada con Expediente N° 3752483.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“LISTADO DE TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL ADMINISTRADOR DEL FISE(DGH) EN LOS AÑOS 2023 Y 2024 QUE CONTENGA A QUIENES ESTAN DIRIGIDOS, FECHA DE EMISIÓN, FECHA DE NOTIFICACIÓN. ASIMISMO SE SOLICITA COPIA DE CADA UNO DE ESOS OFICIOS, ASÍ COMO DE SUS CARGOS DE NOTIFICACIÓN. POR ÚLTIMO, SOLICITAMOS QUE SE CONSIDERE PARA NUESTRA SOLICITUD EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA D.S. 007-2024-JUS.”

Mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2024 la entidad indicó lo siguiente:

“Precisar solicitud indicando a que unidad orgánica del MINEM corresponde la documentación requerida, el número de registro y fecha con el que se ingresó a esta entidad la información requerida y otro dato que permita su identificación; ello de conformidad con el literal d) del art. 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.S. N° 072-2003-PCM), otorgándosele un plazo de (02) días hábiles para tal fin”.

Con fecha 11 de junio de 2024, el recurrente precisó lo siguiente:

“En adición de lo indicado, se precisa que se está solicitando COPIA de la TOTALIDAD de los oficios emitidos por la Dirección General de Hidrocarburos en el periodo 2023 y 2023, referidas a la Administración del FISE, sus cargos de notificación, y un listado de los mismos en los que se indique a quienes van dirigidos, la fecha de emisión del oficio, y la fecha de notificación. Estamos requiriendo TODA INFORMACIÓN que cumpla los requisitos indicados, por lo que no cabe precisión adicional de fecha”.

Mediante el correo electrónico de fecha 11 de junio de 2024 la entidad indicó:

“Es grato dirigirme a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3752483; para manifestarle que el Fondo de Inclusión Social Energético, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Informe N°0092-2024-MINEM/DGH-FISE señala que, "se advierte la existencia de documentos que contienen datos personales y/o datos sensibles que forman parte de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ... ante ello se remiten los oficios del mes de enero de 2023 debidamente anonimizados". Documentos a los que podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1TtM9AaOnYidvR2IH9HYj12n2C-3xGgl> , que estará disponible hasta el 20 de junio de 2024. Asimismo, la citada Oficina señala que debido al significativo volumen de la información solicitada, remite en un archivo PDF el cronograma de entrega de la información restante. En ese sentido, se tiene por atendida parcialmente su solicitud de acceso a la información pública. Finalmente, agradeceremos completar una encuesta de satisfacción en el link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfFaoViSSfDcMDmmR7Hv_7A4MVi19uLpF66tGjD-Tvw_0tJpA/viewform”

Además, consta en autos el INFORME N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE de fecha 10 de junio de 2024, que refiere:

Búsqueda de la información solicitada en el acervo documentario

4.13 Ahora bien, habiéndose determinado que lo solicitado por la empresa califica como una solicitud de acceso a la información pública, la Administración del FISE procedió a realizar la búsqueda de la información en físico y digital, no obteniéndose la totalidad de lo solicitado por el administrado, debido por el significativo volumen de la información solicitada y el extenso acervo documentario del FISE; por lo que, se remitió los oficios del mes de enero 2023 y su respectivo listado, debidamente anonimizados.

4.14 Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de, entre otros, lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario (...)

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”

4.15 Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece la siguiente definición:

“4. Datos personales. - Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

(Subrayado es nuestro)

“5. Datos sensibles. – Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

(Subrayado es nuestro)

- 4.16 Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece la siguiente definición:

“Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

(Subrayado es nuestro)

- 4.16 De las normas antes citadas, se advierte que toda aquella información o dato que permite identificar a una persona natural o la hace identificable, constituye un dato personal, así como los ingresos económicos que se constituyen como datos sensibles, los cuales resultan en los supuestos de excepción al ejercicio de acceso a la información pública, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.
- 4.17 En ese sentido, toda vez que la solicitud realizada por el ciudadano ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA, consistente en brindar todos los oficios emitidos por el administrador del FISE durante los años 2023 y 2024, de la revisión a la documentación solicitada se advierte la existencia de documentos que contienen datos personales y/o datos sensibles que forman parte de las excepciones al ejercicio del derecho de accesos a la información pública. Ante ello, se remitió los oficios del mes de enero 2023 y el respectivo listado, debidamente anonimizados.

5. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente informe se colige que:

- 5.1 Del análisis y evaluación de lo solicitado, se determinó que la información requerida por el ciudadano se encuentra dentro de los supuestos de excepción al ejercicio de acceso a la información pública, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, motivo por el cual, se procedió con la anonimización de datos, conforme con lo expuesto en el presente Informe para la atención en parte de la presente solicitud de acceso a la información pública.
- 5.2 Esta anonimización se aplicará para la atención de la información pendiente de entrega según el cronograma ya remitido a través del documento de la referencia c).

6. Recomendación

Remitir el presente documento a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, a fin que se brinde atención a lo solicitado mediante el documento de la referencia d).

Además, consta en autos el Memo-00797-2024/MINEM-DGH de fecha 29 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Hidrocarburos y dirigido a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, que indica:

“Al respecto, tomando en cuenta el significativo volumen de la información solicitada y el extenso acervo documentario del FISE, resulta necesario que, en el marco de lo previsto en el numeral e) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública (1), el ciudadano brinde mayor precisión sobre la materia en específico que se desea tener conocimiento del pedido de la información, a fin de atenderla en el plazo indicado en la normativa vigente.

Finalmente, cabe señalar que, en caso el ciudadano ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA persista en realizar su solicitud en los mismos términos en los que fueron solicitados o no efectúe precisión alguna, se solicita la prórroga para la atención de la solicitud hasta en un plazo de noventa (60) días calendario, debido al significativo volumen de la información solicitada.”

Con fecha 2 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación cuestionando los plazos de entrega al alegar lo siguiente:

“(…)

1.8 Además, el área de la Administración del FISE, adscrita a la Dirección General de Hidrocarburos del Viceministerio de Hidrocarburos, en el Informe N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE ha precisado que la información solicitada es de significativo volumen y que el acervo documentario del FISE es extenso; motivo por el cual ÚNICAMENTE REMITIERON LOS OFICIOS DEL MES DE ENERO DE 2024, DEBIDAMENTE ANONIMIZADOS Y SU RESPECTIVO LISTADO.

1.9 El citado informe también señala que adjuntan el correspondiente cronograma de atención de nuestra solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente manera:

CRONOGRAMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN			
OFICIO	2023	FEBRERO	7/25/2024
		MARZO	8/25/2024
		ABRIL	9/30/2024
		MAYO	9/30/2024
		JUNIO	9/30/2024
		JULIO	9/30/2024
		AGOSTO	10/15/2024
		SETIEMBRE	10/15/2024
		OCTUBRE	10/15/2024
		NOVIEMBRE	10/15/2024
		DICIEMBRE	11/15/2024
		2024	ENERO
	FEBRERO		12/15/2024
	MARZO		1/30/2025
	ABRIL		1/30/2025
	MAYO		1/30/2025
	JUNIO		1/30/2025

- 1.10 *Lo anterior configura una vulneración a la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que el Ministerio de Energía y Minas debió brindar la información solicitada en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; sin embargo, ya es práctica cotidiana de los servidores de dicha entidad “solicitar una aclaración” respecto de los petitorios de información pública, con la finalidad de que esta subsanación no sea atendida en el plazo de dos (02) días hábiles, lo que conlleva al archivamiento de las solicitudes. Como prueba de ello, indicamos que en las Solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas con Expedientes MINEM N° 3632615, 3750672 y 37524831, los petitorios fueron materia de este tipo de requerimientos de subsanación, aún cuando se solicitaba la totalidad de la información, tal como se ha establecido en diversa jurisprudencia de las Salas del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 1.11 *Debemos agregar que, el Área poseedora de la Información, mediante Memorando N° 00797-2024/MINEM-DGH, de fecha 29 de mayo de 2024, solicitó al Funcionario Responsable de Acceso a la Información, que se les otorgue una prórroga de sesenta (60) o noventa (90) días, la cual evidentemente no fue aceptada puesto que fue formulada de manera extemporánea, al tercer día hábil siguiente a la presentación de nuestra solicitud.*
- 1.12 *Sin embargo, mediante el Informe N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE se nos indica un cronograma de entrega de la información, hasta el día 30 de enero de 2025, lo cual carece totalmente de sustento y deberá ser dejado sin efecto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se sustenta en la falta de capacidad logística, ni operativa ni de personal, pues no se ha mostrado ningún instrumento de gestión o acto de administración interna que se le acredite. ASIMISMO, EL TRIBUNAL DEBE CONSIDERAR QUE LA PROPIA ÁREA POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN HABÍA SOLICITADO UN PLAZO DE 60 DÍAS HÁBILES PARA ATENDER TODA LA SOLICITUD, POR LO QUE ES IRRESPECTUOSO DE TODA LEGALIDAD Y FALTO DE SERIEDAD QUE SE PRETENDA EXTENDER A MÁS DE SEIS MESES EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*
(...)” (Sic)

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002811-2024/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de julio de 2024, notificado a la entidad en fecha 2 de agosto de 2024, esta instancia le requirió el expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 525 -2024-MINEM/SG-OADAC recibido por esta instancia en fecha 14 de agosto de 2024, la entidad brindó sus descargos a través del Informe Legal N° 0134-2024/MINEM-DGH-FISE de la Dirección General de Hidrocarburos, que refiere:

4. ANÁLISIS

Respecto de la solicitud de prórroga y entrega parcial de la información

- 4.1 Mediante Informe Técnico Legal N° 0134-2024/MINEM-GH-FISE, con Expediente N° I-15921-2024, de fecha 28 de junio de 2024, se pone en conocimiento que la Administración del FISE no cuenta con una organización que permita la contratación de personal que efectúe actividades permanentes, teniendo en cuenta que los recursos del FISE no constituyen fondos públicos y que el Administrador del FISE tiene la facultad de aprobar sus propios procedimientos según lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 29852.
- 4.2 En esa misma línea, las contrataciones de diversos servicios especializados que se realizan son de corto plazo, los cuales son para el cierre de brechas energéticas, la masificación del gas natural a nivel nacional y las demás metas establecidas en el Plan de Acceso Universal a la Energía y Programa Anual de Promociones, aprobadas por Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), en su rol de ente rector.
- 4.3 Asimismo, con fecha 15 de febrero de 2024, mediante Memorando N° 005-2024-MINEM/DM, el Ministro de Energía y Minas solicitó al Secretario General, la suspensión de las contrataciones de servicios de terceros, emisión de nuevas órdenes de servicios, nuevas convocatorias CAS y contratación y/o vinculación de contratos CAS.
- 4.4 Con fecha 12 de marzo de 2024, mediante Memorando N° 0407-2024/MINEM-SG, el Secretario General solicitó a los Viceministerios del MINEM, la suspensión de las contrataciones, efectuando la siguiente excepción:
- “Lo antes descrito no resulta aplicable a las disposiciones que mediante Resolución Ministerial han sido reguladas, las mismas que mantienen su vigencia de conformidad a la normativa vigente bajo los principios de razonabilidad, eficiencia y eficacia del gasto”.*
- 4.5 En virtud de lo antes descrito y en el marco del Procedimiento de Contrataciones FISE, con fecha Con fecha 3 de mayo de 2024, una vez realizadas las cotizaciones a seis (06) meses, evaluaciones y posterior armado de treinta y dos (32) expedientes de contratación del servicio de locación, estos fueron enviados a la Oficina de Abastecimiento y Servicio – OAS, bajo los Memorando N° 00671-2024/MINEM-DGH del Expediente N° I-10628-2024, Memorando N° 00669-2024/MINEM-DGH del Expediente N° I-9242-2024 y Memorando N° 00670-2024/MINEM-DGH del Expediente N° I-9539-2024. Cabe precisar que, las evaluaciones se realizaron bajo los mencionados en los Términos de Referencia, los cuales mencionaban como plazo de ejecución contractual de seis (06) meses para cada locador.
- 4.6 Con fecha 28 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 0018-2024-MINEM/DM, el Ministro de Energía y Minas, ordenó la suspensión, hasta nuevo aviso, las contrataciones de personal, bienes y servicios.
- 4.7 Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2024, la Oficina de Abastecimiento y Servicios, remitió a la Dirección General de Hidrocarburos, los contratos de los 32 locadores, debidamente suscritos, mediante Memorando N° 01294-2024/MINEM-OAGA-OAS (Expediente N° I-10628-2024), Memorando N° 01303-2024/MINEM-OAGA-OAS (Expediente N° I-9539-2024) y Memorando N° 001295-2024/MINEM-OAGA-OAS (Expediente N° I-9242-2024), considerándose como fecha de suscripción y de inicio de ejecución de los mismos el día 3 de mayo del 2024. No obstante, la Oficina de Abastecimiento y Servicios sin demostrar sustento ni informe ni motivación alguna, redujo el plazo inicial de ejecución contractual de seis (06) meses a tres (03) meses.
- 4.8 En esa misma línea, habiendo culminado los contratos de tres (03) meses suscritos por los 32 locadores, el FISE actualmente no cuenta con capacidad de recursos humanos del área poseedora de la información para la atención el extenso volumen de la información solicitada y la aplicación de mecanismos de protección.
- 4.9 A ello, sumarle que el Programa Anual de Promociones 2024, a ejecutarse con recursos del FISE, se encuentra comprendido por siete (07) programas destinados a ampliar el acceso universal al suministro de energía y la energización rural, de los cuales, se realizan coordinaciones con cada una de las empresas y/o beneficiarios con los que cuentan cada programa, como se detalla a continuación:

- I. Programa de Promoción de nuevos suministros de Gas Natural – BonoGas coordina con 366 empresas instaladoras y beneficiarios de instituciones sociales (más de 2,700 instituciones sociales), usuarios residenciales (más

- de 1.4 millones de hogares), MYPES (más de 12,800 comercios), edificios multifamiliares (más de 940 montantes) y hospitales.
- II. Programa de promoción de Vehículos de GNV a Nivel Nacional – Ahorro GNV coordina con 254 talleres de conversión, realizando la conversión de 2,100 trimotos, 36,570 vehículos livianos con un cilindro de GNV, 5,450 vehículos livianos con dos cilindros de GNV, 300 vehículos con sistema Dual Fuel a GNV y 250 vehículos con cambio de motor a GNV.
 - III. Proyecto especial de infraestructura para la masificación del gas natural en las regiones del interior del país.
 - IV. Programa Masivo Fotovoltaico para Zonas Aisladas No Conectadas a Red coordina con 11 empresas eléctricas y 208,145 beneficiarios.
 - V. Proyecto de instalación de acometidas eléctricas domiciliarias para viviendas vulnerables a ejecutarse con recursos del FISE.
 - VI. Programa de Ampliación de Frontera Energética para la provisión de energía eléctrica con fuente fotovoltaica – Sol para todos.
 - VII. Programa de Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial – MCTER cuenta aproximadamente con 2,5 millones de clientes residenciales mensualmente.
- 4.10 Por ello, mediante Memorando-00797-2024/MINEM-DGH, se solicitó a la OADAC que, tomando en cuenta el significativo volumen de la información solicitada y el extenso acervo documentario del FISE, el ciudadano brinde mayor precisión sobre la materia en específico que se desea tener conocimiento del pedido de la información, a fin de atenderla en el plazo indicado en la normativa vigente o se brinde la prórroga para la atención de la solicitud hasta en un plazo de noventa (60) días calendario.
- 4.11 Ahora bien, basándonos en el marco de lo previsto en el numeral 24.1.3 y 24.1.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a la falta de capacidad de recursos humanos del área poseedora de la información, el extenso volumen de la información solicitada y la aplicación de mecanismos de protección a los documentos, se solicitó la prórroga para la entrega de información requerida por el ciudadano Alexander Vidal Cuadro Gamarra.
- 4.12 Asimismo, resulta necesario mencionar que, en dicho Memorando se presentó un error material, puesto que, se solicita noventa (60) días calendario para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, el cual, debió manifestar noventa (90) días calendario, sin embargo, la corrección no cambia el sentido de prórroga solicitada.
- 4.13 Como se indicó anteriormente, se brindó la atención en parte a la solicitud de acceso a la información pública y se entregan los oficios emitidos durante el mes de enero de 2023 y la lista de los mismos, procediendo con la anonimización de los datos personales y/o sensibles incluidos. Además, se adjuntó un cronograma en el cual se establece las fechas de entrega de la información solicitada.
- 4.14 Asimismo, cabe mencionar que el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, SITRADO), solo proporciona un listado de los oficios emitidos por el Administrador del FISE, más no otorga la copia de los oficios, ni se encuentran debidamente anonimizados, razón por la cual deben de ser ubicados y revisados para posteriormente proceder con la anonimización de cada uno de ellos, lo cual resulta necesario el empleo de capacidad humana de locadores que no se encuentran contratados específicamente para realizar ese tipo de actividades.
- 4.15 En ese sentido, de lo expuesto en párrafos superiores y de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806 y en el numeral 24.1.3 y 24.1.4 del artículo 24 de su Reglamento, debido a la falta de capacidad de recursos humanos del área poseedora de la información, el extenso volumen de la información solicitada y la aplicación de mecanismos de protección, se hizo uso de la prórroga para la entrega de información, adjuntándose un cronograma, puesto que, no se cuenta suficiente recursos humanos debido a la insuficiencia de personal en el área poseedores para la atención inmediata; y además se encuentra a cargo de siete (07) programas de acuerdo al Programa Anual de Promociones 2024, de los cuales se debe de atender las diversas consultas y otros documentos que se ingresan, tanto las empresas como los beneficiarios.

Respecto del Informe N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE

- 4.16 Ahora bien, en el numeral 1.12 del recurso de apelación presentado por el ciudadano señala que en el Informe N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE se indica un cronograma de entrega de la información, hasta el 30 de enero de 2025, solicitando que se deje sin efecto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto no se sustenta la falta de capacidad logística, ni operativa ni de personal, puesto que no se ha demostrado ningún instrumento de gestión o acto de administración interna que lo sustente.

4.17 Al respecto, es pertinente aclarar que el Informe N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE solo buscó sustentar la pertinencia de la anonimización de la información alcanzada por la Administración del FISE, conforme lo requerido mediante Memorando N°06154-2024/MINEM-SG-OADAC, a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Alexander Vidal Cuadro Gamarra, dado que la información requerida se encuentra dentro de los supuestos de excepción al ejercicio de acceso a la información pública, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de ello a lo largo del presente informe se han presentado sustentos suficientes que demuestran la falta de capacidad humana para atender el extenso volumen de información solicitada.

5. CONCLUSIONES

- 5.1 Basándonos en numeral 24.1.3 y 24.1.4 del artículo 24 de su Reglamento, debido a la falta de capacidad de recursos humanos del área poseedora de la información, el extenso volumen de la información solicitada y la aplicación de mecanismos de protección, se hizo uso de la prórroga para la entrega de información, adjuntándose un cronograma; no vulnerándose el TUO de la Ley N° 27806.
- 5.2 Además, habiendo culminado los contratos de tres (03) meses suscritos por los 32 locadores, el FISE actualmente no cuenta con capacidad de recursos humanos del área poseedora de la información para la atención el extenso volumen de la información solicitada y la aplicación de mecanismos de protección.
- 5.3 Asimismo, el Informe N° 0092-2024-MINEM/DGH-FISE, conforme lo requerido, se centra en sustentar la anonimización de la información alcanzada por la Administración del FISE, a fin de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Alexander Vidal Cuadro Gamarra, más no sustenta la falta de capacidad logística, ni operativa ni de personal, como señala el ciudadano en el numeral 1.12 del recurso de apelación.
- 5.4 Sin perjuicio de lo indicado, como se ha indicado anteriormente, se ha demostrado fehacientemente que el FISE carece de capacidad humana y logística suficiente para atender lo requerido en los plazos inicialmente contemplados.

6. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente documento a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central, a fin que se brinde atención a lo solicitado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el numeral 2.6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes y que la entidad indicó que su pedido requería buscar abundante información, la cual además contenía información protegida por el derecho a la intimidad y el secreto bancario, por lo que le brindó un cronograma de entrega hasta junio de 2025, a su vez que le brindó los oficios requeridos de enero de 2023 anonimizados. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis cuestionando la prórroga del plazo de entrega. Además, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita, agregando que no cuenta con recursos humanos.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto al uso excepcional de la prórroga, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 24.- Consideraciones para el uso de la prórroga

24.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

24.1.1 Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

24.1.2 Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para poner a disposición la información, tales como soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

24.1.3 Constituye falta de recursos humanos la insuficiencia de personal en el área poseedora, para la atención inmediata o dentro del plazo, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

24.1.4 Constituye un pedido de información voluminosa aquel que comprenda información extensa, que requiera mayor tiempo para su búsqueda, selección, evaluación de accesibilidad y aplicación de mecanismos de protección, elaboración de sustento de denegatoria, de ser el caso, reproducción u otros factores relacionados.

24.2 Las condiciones indicadas en los numerales 24.1.1, 24.1.2 y 24.1.3 del presente artículo deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas realizadas para atender la deficiencia.

24.3 El uso de la prórroga por la entidad no limita el derecho de el/la solicitante de variar su solicitud de información por un pedido de acceso directo a la documentación o información requerida, o de cambiar la forma o medio señalada para la entrega de información, siempre que ello tenga como propósito la obtención más rápida de la información solicitada.

24.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que, a juicio del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea irrazonable.”

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

Por otro lado, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la aludida necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia: “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley*” (subrayado agregado).

En la misma línea, el inciso 1.4.2 del numeral 1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “*Asegurar que el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el/la funcionario/a responsable de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar, tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones*”, y que el funcionario responsable debe: “*1.4.2 Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, en el presente caso se observa que la solicitud de acceso a la información pública [TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL ADMINISTRADOR DEL FISE(DGH) (...)] se presentó el 24 de mayo de 2024, pero previa comunicación de la entidad, el recurrente cambió el sentido de su solicitud [“oficios emitidos por la Dirección General de Hidrocarburos en el periodo 2023 y 2023, referidas a la Administración del FISE”] en fecha 11 de junio de 2024, en ese contexto, se aprecia la entidad comunicó la prórroga dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, puesto que la misma se presentó el 11 de junio de 2024, por lo que el plazo referido venció el 13 de junio del mismo año, mientras que la prórroga se comunicó mediante el correo electrónico de fecha 11 de junio de 2024.

No obstante ello, si bien la entidad tiene la potestad de establecer el plazo dentro del cual atenderá la solicitud, luego de justificar adecuadamente encontrarse en los supuestos antes mencionados para el uso de la prórroga, también es cierto que dicha potestad no puede ser utilizada arbitrariamente, con afectación del derecho del ciudadano de acceder oportunamente a la información solicitada.

En ese contexto es que el último numeral del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que constituye una violación del derecho de acceso a la información pública extender las limitaciones para la atención de la solicitud de información por un plazo irrazonable, y que el carácter excesivo de dicho plazo puede ser determinado por esta instancia.

En esa línea, corresponde a la entidad motivar adecuadamente la facultad de utilizar la prórroga, detallando por qué lo solicitado constituye un pedido voluminoso, esto es, que implique la entrega de documentación o información abundante (en los casos en que ello no se desprenda claramente de la solicitud de información). Además, que corresponde a la entidad al momento de determinar el plazo en que se entregará la información, buscar el mecanismo que permita que la entrega de la información se realice en el menor tiempo posible, lo que puede incluir –en el supuesto de volumen significativo de la información- su entrega parcial, conforme a cómo esta pueda ser ubicada y reproducida por los servidores poseedores de la información, estableciendo incluso cronogramas de entrega progresiva de la misma, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso oportuno a la

información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado.

En ese contexto, en cuanto al alegato de la entidad de falta de recursos humanos para atender la solicitud, pues han culminado los contratos de tres meses de treinta y dos locadores de servicios, esta instancia aprecia que no se ha acreditado con ningún documento las gestiones realizadas con fecha anterior para superar tal deficiencia, por lo que no se ha justificado adecuadamente la aplicación de este supuesto de prórroga; siendo de indicar que tampoco ha señalado con cuánto personal cuenta para procesar la información solicitada por el recurrente.

Sumado a ello, debe agregarse que la entidad tampoco ha indicado la complejidad del tachado, pues no ha detallado si dichos documentos poseen una gran cantidad de datos personales o no; más aún cuando de la revisión del link brindado al recurrente se observa que en el mes de enero y febrero se realizó el tachado de los rubros: número de cuenta, CCI, banco, tipo de cuenta, RUC; pero en el mes de marzo ya no se realizó dicho tachado.

Adicionalmente, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En ese contexto, se aprecia que mediante el Memo-00797-2024/MINEM-DGH la entidad indicó al recurrente que su pedido iba a ser atendido en un plazo de hasta “noventa (60) días calendario”, además que le brindó un cronograma de entrega con una prórroga mayor de 90 días, lo cual evidencia una contradicción y que en sus descargos, si bien indicó que hubo un error material y debió consignarse noventa días calendario, no se pronunció respecto al cronograma

que establece un plazo mayor, de lo que se colige que la entidad no brindó una respuesta clara y precisa respecto al plazo de prórroga para atender el requerimiento del recurrente, vulnerando la Ley de Transparencia.

Asimismo, se concluye que la entidad no ha motivado adecuadamente el plazo indicado para la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expresados precedentemente, por lo que ha afectado el derecho del recurrente a acceder de manera oportuna a la información requerida.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, previo tachado de la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, comunicando al recurrente un nuevo cronograma de entregas parciales, que contemple plazos más breves y razonables.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián, el 28 y 29 de agosto de 2024 interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

Asimismo, conforme a la Resolución N° 19-2024-JUS/PRESIDENCIA de fecha 8 de julio de 2024, asume la presidencia temporal de la presente sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue al recurrente la información pública solicitada, previo tachado de la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, comunicando al recurrente un nuevo cronograma de entregas parciales,

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

que contemple plazos más breves y razonables; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA** y a **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente Voto Singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse FUNDADO el recurso de apelación respecto de: *“LISTADO DE TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL ADMINISTRADOR DEL FISE(DGH) EN LOS AÑOS 2023 Y 2024 QUE CONTENGA A QUIENES ESTAN DIRIGIDOS, FECHA DE EMISIÓN, FECHA DE NOTIFICACIÓN. ASIMISMO SE SOLICITA COPIA DE CADA UNO DE ESOS OFICIOS, ASÍ COMO DE SUS CARGOS DE NOTIFICACIÓN. POR ÚLTIMO, SOLICITAMOS QUE SE CONSIDERE PARA NUESTRA SOLICITUD EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA D.S. 007-2024-JUS”*; DISCREPO con los fundamentos de la decisión antes descrita, pues considero que debe declararse FUNDADO en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes y que la entidad indicó que su pedido requería buscar abundante información, la cual además contenía información protegida por el derecho a la intimidad y el secreto bancario, por lo que le brindó un cronograma de entrega hasta junio de 2025, a su vez que le brindó los oficios requeridos de enero de 2023 anonimizados. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis cuestionando la prórroga del plazo de entrega. Además, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes descrita, agregando que no cuenta con recursos humanos.

Respecto al voto en mayoría, se sostiene que no existe una respuesta clara respecto al plazo de prórroga para la atención del pedido del recurrente, sin embargo, en atención al error material consignado en el Memo-00797-2024/MINEM-DGH y tomando en cuenta que el recurrente cuestionó el cronograma que establecía un plazo mayor de 90 días, en sus descargos la entidad precisó de modo claro que el plazo de prórroga era de 90 días calendario.

Además, se debe tomar en cuenta que, en cuanto al carácter voluminoso de la información, la entidad ha detallado que la documentación correspondiente al año 2024 abarca siete programas, los cuales coordinan con una gran cantidad de empresas y particulares, a los cuales se deben tachar datos personales. Al respecto, se aprecia que la entidad no ha indicado ni acreditado de modo claro cuántos documentos aproximados serán materia de tratamiento de datos y, en consecuencia, no se aprecia que dicho volumen justifique una prórroga de siete meses, hasta enero de 2025.

De lo que se concluye que la entidad no ha motivado adecuadamente el plazo prolongado de siete meses para la entrega de la información requerida, conforme a los argumentos expresados precedentemente, por lo que ha afectado el derecho del recurrente a acceder de manera oportuna a la información requerida.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, previo tachado de la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia,

¹ *“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

comunicando al recurrente un nuevo cronograma de entregas parciales, que contemple plazos más breves y razonables.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER VIDAL CUADRO GAMARRA**; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada al recurrente con fecha 24 de mayo de 2024, conforme a los argumentos antes expuestos.



Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal